

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2778-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 14/06/2017	Hora: 16:02:37.1... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 134-0024 del 7 de febrero de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor HUMBERTO DE JESÚS TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.782.114, imponiéndole una multa por el valor de ONCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 11.042.450,30).

Que mediante radicado 112-0671 del 28 de febrero de 2017, el señor HUMBERTO DE JESÚS TABARES, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución 134-0024 del 7 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución 134-0057 del 3 de marzo de 2017, se resuelve un recurso de reposición, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 134-0024 del 7 de febrero de 2017.

Que mediante radicado 112-0942 del 21 de marzo de 2017, el señor MAURICIO ANDRÉS ROJAS VELEZ, apoderado del Señor HUMBERTO DE JESÚS TABARES, solicita la revocatoria directa de la Resolución 134-0024 del 7 de febrero de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

- 1.1 En el año 2013 arrende una finca ubicada en la vereda La Trinidad, del municipio de Cocorná. Un año más tarde, decidí iniciar allí una actividad económica lucrativa consistente en la cría de cerdos (porcicultura), con el fin de darle buen uso al terreno.
- 1.2 El 27 de agosto de 2014, como consta en la resolución objeto de este recurso, se presentó una queja ambiental ante CORNARE debido a supuesto vertimiento de aguas residuales a cielo abierto por mi parte. De la queja formal no tuve conocimiento, pero sí me enteré, por unos vecinos, que había habitantes de la vereda que no estaban contentos con la actividad que yo estaba desarrollando en mi predio. Con ocasión de esto, tiempo después, tomé la decisión de acabar la porcícola y empecé a vender los cerdos.
- 1.3 El 4 de septiembre de 2014 se realizó, según consta en la resolución recurrida, un informe técnico de queja. Posteriormente, el 9 de julio de 2015 se realizó un informe técnico de control y seguimiento en el predio objeto de la queja. De estas visitas tuve conocimiento, pues fueron atendidas por el mayordomo de la finca, quien ejecutó todos los correctivos que el técnico de su corporación le indicó.
- 1.4 Si bien ambas visitas técnicas se llevaron a cabo con mi conocimiento y autorización, en ningún momento me informaron que eran con ocasión de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en mi contra.
- 1.5 El 23 de septiembre de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en mi contra, sin mi conocimiento.
- 1.6 El 26 de enero de 2016 se expidió el Auto identificado con radicado No. 134-0051-2016 por medio del cual se formulaba pliego de cargos en mi contra. Tal como lo

dispone el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, "El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificada al presunto infractor en forma personal (...)", cosa que no sucedió pues nunca tuve conocimiento de ese auto.

1.7 El 7 de febrero de 2017 ustedes expedieron la resolución No. 134-0024-2017, por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, del cual nunca me entere. Afirmo la resolución recurrida que:

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito

Que transcurrido el término que otorga la Ley para presentar descargos, estos no se presentaron.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que transcurrido el término que otorga la Ley para presentar Alegatos, estos no se presentaron.

Sin embargo, no entiendo como pretende la Corporación que yo presentara descargos, solicitara o aportara pruebas o presentara alegatos, cuando nunca se me notificó ni el pliego de cargos ni se me dio traslado para la presentación de alegatos, tal como afirman en la resolución recurrida. Yo tuve conocimiento de este procedimiento únicamente cuando me notificaron la resolución recurrida el 15 de febrero de 2017

Por todo lo aquí expuesto, extiendo las siguientes

PETICIONES

Primera: REVOCAR la decisión tomada en la resolución recurrida, por cuanto el procedimiento por medio del cual se impuso la sanción en mi contra no respetó el debido proceso y, en consecuencia, vulneró mi derecho de defensa.

Segunda: REMITIR el presente recurso al superior jerárquico de quien tomó la decisión inicial, en caso de que no me sea favorable la respuesta el recurso de reposición, con el fin de que sea él quien trámite el recurso de apelación.

Tercera: DECLARAR que la interposición de estos recursos, agotan la vía gubernativa y dejan abierta la posibilidad de demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, una vez este quede en firme.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El fundamento jurídico para mis peticiones se encuentra en la violación de mis garantías procesales como investigado, no solo las contenidas genéricamente en el Título II (De los derechos, las garantías y los deberes), Capítulo I (De los derechos fundamentales), artículo 29 de la Constitución Política, sino también las contenidas en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)".

El artículo 29 de la Constitución dispone que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" e igualmente indica que, en todo procedimiento,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Judicial o administrativo, se deben respetar a plenitud las formas propias de cada juicio. Esto último no sucedió en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en mi contra, pues tuve conocimiento del proceso únicamente cuando me notificaron la resolución No. 134-0024-2017 el 15 de febrero del año en curso.

Ha dicho la Corte Constitucional¹ al referirse a este derecho fundamental que:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativa o judicial, escenarios en las que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder pública.

Debido a lo amplio del concepto, se ha entendido qué en ese derecho, se encuentran contenidos muchos otros derechos más específicos. Entre esos se pueden destacar el derecho de defensa y contradicción junto con el derecho de la persona a ser escuchada. Ambos contenidos específicos del derecho al debido proceso fueron vulnerados con las actuaciones de CORNARE, al no involucrarme nunca en el procedimiento, el cual derivó en una sanción en mi contra. Incluso, la jurisprudencia² afirma que entre las garantías del debido proceso se encuentra la de promover una nulidad cuando las decisiones se han tomado con la violación al debido proceso.

Afirmo que no me dieron oportunidad para desvirtuar, en medio del procedimiento, la presunción de culpa radicada en mi como investigado. Al no vincularme al proceso, no tuve oportunidad de probar que yo corregí el perjuicio causado, pues todas las mejoras que los técnicos de CORNARE requirieron, yo las ejecuté.

El primero de los hechos que vulneró mi derecho de defensa fue no notificarme el pliego de cargos, debido a esto, no tuve oportunidad de presentar descargos ni de solicitar o aportar las pruebas necesarias para una adecuada defensa. Se entiende que es la notificación personal la que más garantías ofrece para que se proteja y respete el derecho de defensa de los investigados. Así lo ha confirmado la Corte Constitucional³ refiriéndose a todas las maneras de notificar existentes:

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Bien dice el artículo 24 de la Ley 1333 que "Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal (...)" podrá entonces proceder con el edicto. Sin embargo, como no se conoce el expediente, no se puede saber con certeza si se publicó el edicto en debida forma o no. Lo que sí se sabe es que, en una ocasión posterior, la Corporación envió un correo electrónico a una dirección en la cual pudo comunicarse conmigo (el investigado, hoy "responsable"). ¿Por qué sí pudo la Corporación notificar correctamente la resolución recurrida y no notificó en cambio las demás actuaciones

anteriores? La falta de diligencia en la notificación me perjudicó a mi como investigado y fue la causante de que me hallaran responsable.

Si bien es cierto, como lo indican en la resolución recurrida, que la Ley 99 de 1993 les otorga la facultad de imponer las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, no les está permitido ejercer tales facultades desconociendo los derechos fundamentales de los investigados, tal como sucedió en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que nos convoca.

De este modo se fundamentan las pretensiones del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la resolución No. 134-0024-2017 por ustedes proferida, por medio de la cual me declaran responsable de unos cargos de los que nunca tuve conocimiento y contra los cuales nunca me pude defender.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adiciónario o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 134-0024 del 7 de febrero de 2017.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En términos generales, el recurrente alega una indebida notificación del Auto 134-0051 del 26 de enero de 2016, mediante el cual se le formuló pliego de cargos al Señor HUMBERTO DE JESÚS TABARES, situación que no le permitió conocer el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Jurídica/Anexo

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



mencionado acto administrativo y por ende ejercer su derecho de defensa y contradicción, como la solicitud y práctica de pruebas.

A folio 24 de expediente, reposa una constancia secretarial, de la cual se extrae que el 26 de enero de 2016, se procedió a notificar personalmente al señor HUMBERTO TABARES, se llamó al teléfono 314 893 46 27, siempre correo de voz, se le envió al correo electrónico surtiganga@hotmail.com, pero a la fecha no ha respondido nada, por esta razón se hace necesario notificar por aviso web.

Seguidamente, a folio 25 reposa la constancia de notificación por aviso del Auto 134-0051 del 26 de enero de 2016, fijada el 3 de febrero de 2016 y desfijada el 11 del mismo mes.

El artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

Dentro del expediente no se logra evidenciar el oficio de citación de que habla el artículo mencionado y tampoco reposa prueba de que este exista o de que el acto administrativo que formula cargos, hayan sido remitidos al correo electrónico surtiganga@hotmail.com, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición o a la dirección del investigado. Por ende, la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fue realizada sin el lleno de los requisitos exigidos por la norma, pues el artículo 68, claramente expresa que se deberá dejar constancia en el expediente de dicha diligencia, sumado a ello, la notificación por aviso debió haberse remitido también a la mencionada dirección electrónica, con el acto administrativo 134-0051 del 26 de enero de 2016 (*tampoco hay constancia de ello.*)

Artículo 69 de la ley 1437 de 2011: *"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Sobre la irregularidad en las notificaciones de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T-404/14, sostuvo lo siguiente:

“La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. En el caso objeto de estudio, la irregularidad se abrió paso ante la falta de notificación de la decisión al accionante, que fue la persona autorizada por los solicitantes para realizar los trámites y actuaciones ante la autoridad minera. Si bien tal autorización no era válida para los trámites mineros o para impugnar las decisiones de las autoridades, sí tenía efectos para los trámites de notificación personal por intermedio de otra persona, toda vez que para ello el legislador no exige la calidad de abogado titulado o las notas de presentación personal.”

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar las garantías procesales en cabeza del investigado, este Despacho procederá a dejar sin efectos administrativos, producidos con posterioridad a la formulación del pliego de cargos y ordenará continuar con el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de revocatoria directa solicitada mediante radicado 112-0942 del 21 de marzo de 2017 por el señor MAURICIO ANDRÉS ROJAS VELEZ, apoderado del Señor HUMBERTO DE JESÚS TABARES, es pertinente indicar que con lo que se decide en el presente acto administrativo, perderá objeto su revisión y análisis por parte del Despacho, dado que lo que se está solicitando, es una reducción de la sanción impuesta y lo que se hará con este acto administrativo, es dejar si efecto las actuaciones generadas con posterioridad a la formulación del pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa, presentada mediante radicado 112-0942 del 21 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los siguientes actos administrativos:

- Auto 134-0102 del 26 de febrero de 2016.
- Resolución 134-0024 del 7 de febrero de 2017.
- Resolución 134-0057 del 3 de marzo de 2017.

Parágrafo: Los demás actos administrativos que reposan en el expediente 05197.03.19853, conservarán plena vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Bosques de la Corporación, rehacer la actuación dentro del expediente 05197.03.19853, en tal sentido, se ordena proceder a la notificación personal del Auto 134-0051 del 26 de enero de 2016 *“mediante el cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

determinaciones", retomando el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, desde la mencionada etapa procesal.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, a los Abogados: MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.751, portador de la tarjeta profesional No. 209.932 del Consejo Superior de la Judicatura y a ALEXANDER RESTREPO QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.546.707 de Envigado y portador de la Tarjeta profesional No. 89.805 del Consejo Superior de la Judicatura.

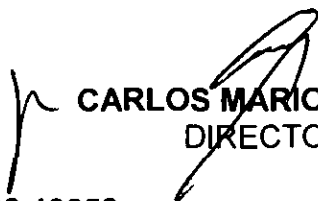
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor HUMBERTO DE JESÚS TABARES, a través de sus apoderados, los señores MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.751, portador de la tarjeta profesional No. 209.932 del Consejo Superior de la Judicatura y ALEXANDER RESTREPO QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.546.707 de Envigado y portador de la Tarjeta profesional No. 89.805 del Consejo Superior de la Judicatura

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL



Expediente: **05197.03.19853.**

Fecha: 05 de abril de 2017.

Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.